

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del
Ciudadano.**

INTERPUESTO POR: Elizabeth
Velázquez Guzmán.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Estatal
Electoral.¹

**H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Elizabeth Velázquez Guzmán, mexicana, en pleno ejercicio de la ciudadanía, mayor de edad, vecina del municipio de Jesús María, señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

Conforme a lo dispuesto por los artículos 296, 298, 299, 344, 346, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 104 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, 1º, 2º, 3º, y 9º, fracción IV de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y el Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a interponer el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano** en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL **SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021**, identificado con el número CG-A-55/21²

A efecto de colmar los requisitos a que se refiere la fracción V, del artículo 341, del Código Electoral, **manifiesto que el motivo por**

¹ En lo sucesivo, CG.

² Consultable en la liga:
https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/Junio/13_Jun_Ext/8.%20CG-A-55-21%20Acuerdo%20Asignaciones%20Regidur%C3%ADas%20RP%20PECO%2020-21.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Elizabeth Velázquez Guzmán en contra del Acuerdo CG-A-55/2021 mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes y anexo.	11
Total					11

(826)

Fecha: 17 de junio de 2021.

Hora: 17:06 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

el que se impugna la asignación de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** como regidora de representación proporcional del partido MORENA para integrare el cabildo del Ayuntamiento de Jesús María, es porque la misma no puede ser electa como tal, por infringir lo dispuesto por la fracción V, del artículo 9º, del Código Electoral, pues es inelegible, ya que, su designación conforme al acuerdo **CG-A-55/21**, violenta el principio de legalidad, ya que, la misma constituye una permanencia en el cargo de regidora que ostenta actualmente en el ayuntamiento de Jesús María, es decir, una reelección, pero en contravención a lo que dispone el artículo 147, fracción VIII y 156 A, fracciones III, VI y VII, ambos del Código Electoral, como se explicará a continuación.

A fin acreditar mi interés jurídico y legítimo, debo señalar que promuevo el presente recurso de nulidad, en mi calidad de mujer, ya que tengo interés en que la paridad *-que tantas luchas ha costado a mi género obtener-*, no se vea viciada y empañada por ilegalidades, aunado a que, como ciudadana del Estado y vecina del municipio de Aguascalientes, tengo derecho a la certeza de que, los cargos de representación popular, en específico las regidurías de representación proporcional del municipio de Jesús María, *-en que resido-*, sean ocupadas por personas elegibles e idóneas, sin mediar ninguna circunstancia que violenten los principios de certeza y legalidad que deben regir la materia electoral, ello atendiendo a la naturaleza de los cargos de representación proporcional y a mi derecho al voto activo, puesto que a través del ejercicio de éste es que como ciudadana obtengo la posibilidad de ser representada en el cabildo de ayuntamiento en que resido.

DATO PROTEGIDO

A continuación, y a efecto de colmar los requisitos a que se refiere el artículo 302, del Código Electoral, y bajo protesta de decir verdad, hago relación de los hechos y la exposición de los agravios que me causan la omisión que denuncio.

HECHOS :

1. El CG mediante el acuerdo identificado con el número CG-A-39/19³, el 9 de junio del 2019, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los ayuntamientos del estado, en el proceso electoral 2018-2019, en el que se designó como regidora del ayuntamiento de Jesús

³ Consultable en la liga: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/3525.pdf#page=55>

María, a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** por el Partido Libre de Aguascalientes⁴.

2. En el mes de noviembre del 2020, el CG declaró el inicio del Proceso Electoral 2020-2021, en el que habrán de renovarse los integrantes de los ayuntamientos, así como del Congreso del Estado.
3. La solicitud de registro de candidatos se llevó a cabo entre el 15 y el 20 de marzo del 2021, en atención a lo previsto por el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
4. El 31 de marzo fue aprobado por el CG, la resolución identificada con el número CG-R-23/21⁵, por la que se aprobó el registro de **DATO PROTEGIDO**, como candidata a la 1ª regiduría de representación proporcional al ayuntamiento de Jesús María, por el partido MORENA.
5. El 13 de junio, el CG aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021**, identificado con el número CG-A-55/21, del que se advierte que designó a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido MORENA.
6. AL 16 de junio del 2021, a las 5:59 horas del día, en la liga <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>, la C. **DATO PROTEGIDO** aparece registrada como militante del partido político local Libre de Aguascalientes, desde el 16 de agosto del 2020, como se advierte de la impresión de pantalla que a continuación se inserta:

DATO PROTEGIDO

⁴ En lo sucesivo, PLA.

⁵ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.



AGRAVIOS.

PRIMERO. ILEGAL ASIGNACIÓN DE **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** COMO REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, POR EL PARTIDO MORENA.- Los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 72, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 9º, fracción V, 147, fracción VI y VIII, y 156 A, fracciones III, VI, VII y VIII, del Código Electoral, disponen:

DATO PROTEGIDO

“Artículo 115⁶. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes

⁶ De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. {...}

Artículo 72⁷.- Se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 9⁸.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

{...}

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:

{...}

VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9° de este Código; de haber sido seleccionado en términos de la normatividad interna y de acuerdo al proceso de selección interno del partido en que fue postulado;

VIII. En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

DATO PROTEGIDO

⁷ De la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

⁸ Los artículos 9°, 147 y 156 A, son del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 156 A.- Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

{...}

III.- Los integrantes del Ayuntamiento que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

{...}

VI.- La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato;

VII.- El ciudadano que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulado en el anterior por algún partido político o coalición, podrá reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en este código, y

VIII.- Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes, y opten por reelegirse por la misma calidad, deberán seguir el procedimiento para adquirir la calidad de aspirantes y, en su momento, obtener nuevamente el apoyo ciudadano en los términos de este Código.”

De los anteriores criterios transcritos se obtiene, que continuación de manera consecutiva en un cargo de elección popular, es lo que constituye la reelección o elección consecutiva.

El legislador local, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, y en ejercicio de su libertad configurativa, en el artículo 72 de la Constitución Local, estableció los requisitos que deben cubrirse para la poder reelegirse en los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores, **deben ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Por su parte, los artículos 147 y 156 A, del Código Electoral, además adicionaron como requisito que, **los integrantes del Ayuntamiento que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente.**

DATO PROTEGIDO

En el caso de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** ésta como se advierte del hecho 1 de este escrito, fue designada como regidora por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Jesús María, para el periodo constitucional 2018-2019, quien fue postulada y designada por el PLA.

Desde el inicio del proceso electoral concurrente 2020-2021, *-en el mes de noviembre del 2020-*, la ciudadana mencionada, *-como a la fecha viene ocurriendo-*, sigue en el cargo de regidora, *-pues si bien solicito licencia para postularse al cargo de Presidenta Municipal de Jesús María, la que le fue aprobada por el Cabildo de ese ayuntamiento, el 23 de marzo del 2021, habiéndose reintegrado a sus funciones el 16 de junio del 2021-*, que obtuvo por el PLA, e incluso como fue mencionado en el hecho 6 de este escrito, ésta desde el 16 de agosto del 2020, es militante de tal partido, es decir, de PLA.

Entonces siguiendo las reglas previstas en los artículos 147 y 156 A, del Código Electoral, **DATO PROTEGIDO**, para poder ser designada como regidora de representación proporcional al cabildo del ayuntamiento de Jesús María, *-como al efecto ocurrió mediante el acuerdo CG-A-55/21 que aprobó el CG el 13 de junio del 2021-*, es decir, para reelegirse en el cargo que actualmente viene ejerciendo, era necesario que fuera postulada por el mismo partido que la postuló en el proceso anterior, es decir, tenía que ser postulada por el partido en que milita PLA, lo que no ha ocurrido.

En efecto, de la resolución aprobada por el CG e identificada con el número CG-R-23/21, la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** fue registrada como candidata a primera regidora por el principio de representación proporcional al cabildo del ayuntamiento de Jesús María, pero por el partido MORENA.

Luego, si tenemos en consideración que la postulación al mismo cargo que viene ostentando actualmente, constituye materialmente una reelección en el mismo, era necesario para poder ser postulada por diverso partido a aquel por el que obtuvo el triunfo que la mantiene en el ejercicio de regidora, es decir, por el PLA, a menos que, como lo dispone la fracción VI, del artículo 147, del Código Electora, hubiera renunciado a la militancia durante la primera mitad de su mandato.

Así, teniendo en consideración el acuerdo CG-A-39/19, el período por el que fue designada **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** como regidora de representación proporcional al cabildo del ayuntamiento de Jesús María, por el PLA, ésta para ser postulada por un partido distinto, es decir, por MORENA debía haber renunciado a su

DATO PROTEGIDO

militancia al PLA, durante el año 2020, sin que ello hubiere ocurrido, pues incluso como ya se ha mencionado, sigue siendo militante del PLA.

En ese sentido, es evidente que al no haber sido postulada para el cargo de regidora por el principio de representación proporcional para el cabildo del ayuntamiento de Jesús María, durante el proceso electoral 2020-2021, por el PLA, y haber sido postulada en contravención a las reglas previstas en los artículos 147 y 156 A, del Código Electoral, por el partido MORENA, del que además no es militante, es evidente, que se actualiza la causal a que se refiere la fracción V, del artículo 9º, del Código Electoral y la misma es inelegible, y por tanto, a fin de salvaguardar el principio de legalidad y de certeza que rige la materia electoral, debe revocarse la designación que de ésta se hizo por el CG en el acuerdo CG-A-55/21.

Lo anterior, porque como ya se ha explicado la designación a favor de **DATO PROTEGIDO** en los términos del acuerdo CG-A-55/21 aprobado por el CG el 13 de junio del 2021, contraviene lo dispuesto en los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal y 72, de la Constitución Local, en relación con la fracción V, del artículo 9º, del Código Electoral, al ser ésta inelegible.

P R U E B A S:

DATO PROTEGIDO

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones y documentos que integren el expediente en cuanto me favorezcan.
2. **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que los integrantes de ese H. Tribunal realicen, en cuanto beneficie a mis intereses.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en la versión electrónica del acuerdo **DATO PROTEGIDO** CG-A-39/19 de 9 de junio del 2019, -consultable en la liga: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/verewer.html?file=../Archivos/3525.pdf#page=55> y referente a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los ayuntamientos del estado, en el proceso electoral 2018-2019, por parte del CG, en el que se designó como regidora del ayuntamiento de Jesús María, a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** por el Partido Libre de Aguascalientes

4. **DOCUMENTAL**, consistente en la versión electrónica de la resolución CG-R-23/21 que puede ser consultada en la liga: https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/31_Mazro_Ordinaria/9.%20CG-R-23-21%20Resoluci%C3%B3n%20Registro%20Candidaturas%20RP%20MORENA.pdf y de la que se obtiene que actualmente fue aprobado el registro de **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** como candidata a 1ª regidora por el principio de representación proporcional en la planilla del Municipio de Jesús María.
5. **DOCUMENTAL**, consistente en la versión electrónica de la resolución CG-A-55/21 que puede ser consultada en la liga: https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/Junio/13_Jun_Ext/8.%20CG-A-55-21%20Acuerdo%20Asignaciones%20Regidur%C3%ADas%20RP%20PECO%2020-21.pdf y de la que fue designada **DATO PROTEGIDO** como regidora por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, por el partido MORENA.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme interponiendo, el juicio nulidad en los términos de este escrito y conforme a lo dispuesto por el artículo 104, del Reglamento Interior, se de vista a las autoridades responsables, para que le den, el trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral.

SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio legal de mi parte el señalado en el proemio.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. Elizabeth Velázquez Guzmán

DATO PROTEGIDO